

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

LEISHLANETTE
COLLAZO AVILÉS,

Recurrente,

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN,

Recurrida.

KLRA201601207

REVISIÓN
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación.

Respuesta de
Reconsideración núm.:
MMB-559-16.

Sobre:
Autorización para
fumar.

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de diciembre de 2016.

La parte recurrente, Leishlanette Collazo Avilés (Sra. Collazo), instó el presente recurso de revisión por derecho propio el 3 de noviembre de 2016, recibido en la secretaría de este Tribunal el 17 de noviembre de 2016. Recurre de la *Respuesta* emitida el 21 de septiembre de 2016, notificada el 28 de septiembre de 2016, por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación¹. Mediante esta, la División denegó la solicitud de la Sra. Collazo para fumar en la institución correccional donde se encuentra confinada.

Examinado el escrito del recurrente, así como los documentos anejados al mismo, prescindimos de la comparecencia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos la determinación recurrida.

¹ El 4 de octubre de 2016, la Sra. Collazo solicitó la reconsideración. Esta fue declarada sin lugar mediante una *Resolución* emitida el 7 de octubre de 2016, notificada el 19 de octubre de 2016.

I.

El 7 de septiembre de 2016, la Sra. Collazo, que se encuentra confinada en el *Complejo de Rehabilitación para la Mujer*² (Complejo), presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo*. En síntesis, solicitó autorización para fumar en el Complejo³, en ánimo de combatir el coraje, desesperación e ira que siente.

Así las cosas, el 21 de septiembre de 2016, la Sra. Ana López, Superintendente del Complejo, respondió que estaba prohibido fumar en dicha institución. Además, puntualizó que el Complejo tampoco tiene un área para fumar, toda vez que las instalaciones son cerradas. De otra parte, invocó la Ley Núm. 40-1993, *Ley Para Reglamentar la Práctica de Fumar en Lugares Públicos*, 24 LPRA sec. 891 *et seq.*, según enmendada por la Ley Núm. 66-2006.

Esbozó que el propósito perseguido por la Ley Núm. 66-2006 fue la protección del fumador pasivo, por lo que enmendó el Art. 3 de la Ley Núm. 40-1993, para establecer la prohibición de fumar en los edificios, departamentos, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por último, consignó que la Sra. Collazo debía solicitar los servicios provistos por las trabajadoras sociales o profesionales de salud del área médica, para lidiar con su coraje y desesperación.

No conforme, la Sra. Collazo solicitó la reconsideración. Por un lado, manifestó que le desespera que empleados del Complejo fumen y dejen rastros de ello, ya que es una fumadora crónica. A su vez, objetó que los funcionarios del Complejo fumen cuando dicha actividad está prohibida. Con respecto a la utilización de los servicios profesionales de salud para atender su adicción, manifestó que las terapias no eran

² Dicho Complejo está ubicado en el Municipio de Bayamón.

³ Señalamos que la Sra. Collazo no adjuntó al apéndice de su recurso todos los documentos pertinentes a la controversia. No obstante, la *Resolución* emitida el 7 de octubre de 2016, arroja suficiente luz sobre el trámite procesal acaecido y el razonamiento que culminó con la determinación recurrida.

suficientes. Por ello, reclamó acceso a parchos y gomas de mascar con nicotina, no provistos por la institución correccional.

Evaluada la solicitud de reconsideración, el 7 de octubre de 2016, la parte recurrida emitió una *Resolución* en la que denegó la petición de la Sra. Collazo, luego de acogerla y atenderla en sus méritos. En primer lugar, citó el Art. VII (A) del *Reglamento para regular la práctica de fumar en el Departamento de Corrección y Rehabilitación, las Instituciones Correccionales y Juveniles*, que permite al superintendente a cargo de una institución correccional habilitar un área para fumar en las instalaciones. Ello, siempre que la institución cuente con las instalaciones reglamentarias requeridas para ello.

A la luz de lo establecido en el Reglamento, detalló que el diseño arquitectónico del Complejo no permite la designación de un área de fumar, por lo que la Superintendente no puede establecer un área para ello. Específicamente, ya que el Complejo está totalmente cerrado y sin ventanas. Enfatizó que ello imposibilita un sistema de ventilación adecuado, que impida la filtración de humo a otras áreas. Lo anterior, cual requerido por la ley y la reglamentación aplicable.

Por otro lado, al abordar los señalamientos de la Sra. Collazo sobre los empleados del Complejo, que presuntamente fuman en áreas indebidas y dejan rastros de ello, aclaró que la institución correccional tiene áreas designadas para que los empleados y funcionarios fumen. No obstante, recalcó que está prohibido que los funcionarios fumen en áreas comunes, escaleras, vehículos de motor oficiales o el estacionamiento. Puntualizó que los funcionarios que incumpliesen con lo anterior, estarían sujetos a la aplicación de sanciones disciplinarias.

Por último, la parte recurrida manifestó que indagó en el área médica sobre la disponibilidad de parchos o gomas de mascar con nicotina, para su uso en el tratamiento de confinadas que son adictas al cigarrillo. Pudo confirmar que estos no se estaban pidiendo o vendiendo.

No obstante, debido al interés de la recurrente en buscar alternativas para tratar su adicción, planteó que se le podría solicitar a la Superintendente autorización para que algún familiar de la Sra. Collazo le proveyera los parchos de nicotina. Esto, bajo las medidas de seguridad necesarias para evitar la entrada de contrabando. Por tanto, refirió el asunto a la Superintendente y aseveró que quedaría a su discreción la referida autorización.

Insatisfecha, la Sra. Collazo instó el presente recurso. En él, reiteró su solicitud de autorización para fumar y nuevamente señaló la existencia de funcionarios que presuntamente fuman dentro del Complejo. Además, alegó que la parte recurrida le negó el tratamiento necesario para luchar contra su adicción.

II.

A.

El *Reglamento para regular la práctica de fumar en el Departamento de Corrección y Rehabilitación, las Instituciones Correccionales y Juveniles* Núm. 8482 de 12 de junio de 2014 (Reglamento), fue aprobado al amparo de la Ley Núm. 40-1993, *Ley Para Reglamentar la Práctica de Fumar en Lugares Públicos*, 24 LPRA sec. 891 *et seq.*, que persigue proteger al fumador pasivo. Su Art. III dispone su propósito, a saber:

[R]egular la práctica de fumar en las facilidades o instituciones del Departamento de Corrección y Rehabilitación y disponer para que se provean orientaciones a los empleados, confinados y menores transgresores sobre la Ley Núm. 40, y las alternativas para dejar de fumar.

Según dispuesto por el Art. VII (A), el superintendente de la institución correccional **podrá** habilitar y destinar un área para fumar en las instalaciones, si se cumplen con varios requisitos; a saber: (a) la existencia de ventilación adecuada que impida el movimiento de humo a áreas de no fumar; (b) áreas debidamente rotuladas y, (c) que dicha área contenga extintores y ceniceros. A su vez, **prohíbe** “fumar en cualquier institución correccional o facilidad del Departamento de Corrección y

Rehabilitación [...] **excepto** en el área destinada para fumar”. Véase, Art. VII (B) (1).

B.

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013).

Igualmente, las determinaciones de hechos de organismos y agencias “tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas”. *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004).

III.

En síntesis, la Sra. Collazo instó el presente recurso para impugnar la denegatoria de su solicitud para fumar en el *Complejo de Rehabilitación para la Mujer*. Dicha institución no cuenta con un área para fumar.

La parte recurrida denegó la solicitud de la Sra. Collazo, correctamente, por el fundamento de que el diseño arquitectónico del Complejo obstaculiza el establecimiento de un área de fumar. Ello, a la luz de que la institución está totalmente cerrada, lo que imposibilita que se elabore un sistema de ventilación que impida la filtración de humo a otras áreas. También apuntó que establecer un área de fumar sin la ventilación requerida afectaría a los fumadores pasivos, en contravención a la ley y la reglamentación aplicable.

El Art. VII (A) del *Reglamento para regular la práctica de fumar en el Departamento de Corrección y Rehabilitación, las Instituciones Correccionales y Juveniles*, establece que el superintendente de la institución correccional podrá habilitar y destinar un área para fumar en las instalaciones. No obstante, ello está condicionado a que se cumplan con varios requisitos: (a) **la existencia de ventilación adecuada que impida el movimiento de humo a áreas de no fumar**; (b) áreas debidamente rotuladas y, (c) que dicha área contenga extintores y ceniceros.

A su vez, dicho Reglamento es claro a los efectos de que está prohibido fumar en cualquier institución correccional o instalación del Departamento de Corrección y Rehabilitación, **excepto** en el área destinada para fumar. Consecuentemente, es forzoso concluir que la parte recurrida actuó acorde con la ley y la reglamentación aplicable al denegar la solicitud de la Sra. Collazo. El Complejo no cuenta con las condiciones requeridas para autorizar la solicitud de la recurrente.

Precisa señalar, además, que la parte recurrida tomó en consideración la solicitud de la Sra. Collazo para la obtención de tratamientos alternativos para su adicción, e indagó sobre su posible concesión. También, atendió sus planteamientos con respecto a los funcionarios del Complejo que presuntamente fuman.

Cual señalado, las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la **razonabilidad** de la actuación de la agencia. .

Analizada la determinación recurrida, concluimos que la parte recurrente no logró demostrar que la agencia recurrida actuase de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron, por lo que procede confirmar la determinación recurrida.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Respuesta* emitida el 21 de septiembre de 2016, notificada el 28 de septiembre de 2016, por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones